



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-050-2018-08153-00
Ubicación 10224 - 10
Condenado DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ
C.C # 1030616020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-050-2018-08153-00
Ubicación 10224
Condenado DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ
C.C # 1030616020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-050-2018-088153-00 NI 10224
Condenado	DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ
Identificación	1030616020
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR-TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **ANYELA RAYO MOLANO**, atendiendo la documentación de arraigo familiar y social, aportada por la condenada mediante memorial recibido en el juzgado el 24 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 25 de febrero de 2020, condenó a **DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ**, como autora de los punibles de **Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, a la pena principal de **55 meses y 15 días de prisión**, multa de 2.702 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo en privación de la libertad

DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ, está privada de la libertad por razón de estas diligencias, desde el 19 de diciembre de 2018, completando a la fecha **37 meses y 14 días** físicos en prisión.

A su vez, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **20 días**, en auto separado de la fecha.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, **DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ** ha descontado un total de **38 meses y 4 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.



II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado Ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 55 meses y 15 días, equivalente a 33 meses y 9 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 38 meses y 4 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 1535 de 1° de octubre de 2021, mediante la cual el Director de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable a la interna **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena" durante su tratamiento intramural.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social de la condenada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, se advierte que se allegó documentación a la foliatura que acredita ese aspecto, como lo es la declaración extra juicio con fines extraprocesales, rendida el día 14 de diciembre de 2021, en la Notaria Segunda del Círculo de Quibdó, por parte de la señora Ana Beatriz González Guardia, quien



refiere que la sentenciada, de concedérsele algún beneficio o sustituto penal para su reinserción social, residiría en su casa y estaría bajo su cuidado y protección.

La declarante manifiesta que esta domiciliada en la Ciudadela Mia Bloque 5 Apartamento 102 de la ciudad de Quibdó, y puede ser ubicada en el abonado celular N° 3215473417.

A la petición se anexó placa fotográfica tomada a la fachada del inmueble ubicado en la Ciudadela Mia Bloque 5 Apartamento 102 de la ciudad de Quibdó y recibo del servicio público de energía De la empresa DISPAC.

La documentación antes referida, demuestra que la penada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, cuenta con arraigo familiar, lo que es suficiente para el despacho, para dar por acreditada esa exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos contra la salud pública y la seguridad pública, endilgados a la penada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, no se impuso condena en perjuicios por parte del fallador.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del subrogado pretendido.

Recuérdese que **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ** fue condenada por los delitos de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación, porte de estupefacientes agravado**, conductas con las que se vulneraron bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son la seguridad pública y la salud pública, toda vez que la sentenciada y sus compañeros de causa, se constituyeron en una banda criminal, para ejecutar delitos y distribuir sustancias estupefacientes, en centros recreativos y educativos, en las localidades de Bosa y Kennedy, para la cual tenían perfectamente adaptados mecanismos de almacenamiento, transporte y distribución de los alucinógenos.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que señaló, respecto a esos dos ilícitos:

(...)presentó un preacuerdo entre los implicados, primeramente,, Diana María Murillo González, aceptan su responsabilidad como coautores de los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2), con circunstancias de agravación punitiva por desarrollar la actividad en centros educativos o sitios aledaños a estos."

El juzgador se refirió a las intimas circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión la condenada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en



los que incurrió la sentenciada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, son altamente dañosos para la sociedad.

Dichas conductas son de alto impacto social, conclusión a la que se llega, si se tienen en cuenta los pormenores de las operaciones delictivas que fueron ejecutadas por la organización criminal a la que pertenecía la sentenciada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por la sentenciada, se hace necesaria que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para la seguridad y salud de la comunidad, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.



A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).*

En el presente asunto, si bien la condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación, con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así mismo, se debe decir, que se presenta más lesiva la conducta contra la salud pública, cuando, como lo reseña en fallador en su sentencia, la banda criminal a la que pertenecía la señora **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, no solo se dedicaba a distribuir sustancias alucinógenas en centros recreativos y parques, sino que extendió su perverso actuar e incursionó a traficar con esas sustancias nocivas cerca a centros educativos, con el ánimo de asegurarse un mercado posterior, a costa de causarle un grave perjuicio al futuro de la sociedad, como lo son la niñez y la juventud, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional a la sentenciada **DIANA MARÍA MURILLO GONZÁLEZ**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR 14-02-22

Diana Murillo

1030616020

Bogotá D.C.

Febrero-16-2022

Señores:

Juzgado de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Nº 10

Jueza Laura Patricia Guarín Forero

Asunto:

Petición de Recurso de Reposición
Arti 176 Ley 906 en subsidio con
Recurso de Apelación
Arti. 179 Ley 906 C.P.P

Radicado:

11001-60-00-050-2018-088153-00
NI 10224

E.S.H.D.

Cordial Saludo.

De una forma muy respetuosa, me dirijo ante su Honorable Despacho Sr Señoría, para que por favor, estudie la posibilidad de Reponer auto que niega Libertad Condicional, de fecha Febrero-03-2022, notificado en reclusión el día 15 de Febrero de 2022, o en su defecto se lleve una apelación legal y procedente

Su Señoría, quiero porfavor legalmente y humanamente, reconsidere su decisión, ya que lo poco que entendí me fue negada por la conducta punible, que va a criterio de su Señoría, y que sepa que soy una mujer de origen afrodescendiente, tengo poca escolaridad, soy madre cabeza de familia de 2 menores hijos de 9 años y 11 años de edad. A el momento, de ser capturada no conte ni cuento con abogado de confianza, porque no cuento con el dinero para tal, ni vi la necesidad por que no sabia la trascendencia de el problema. En este momento quiero pedir perdón primero que todo a DIOS, mi familia, la sociedad y a todas las personas que se vieron afectadas por mi conducta, no me excuso, pero se que falle y he venido pagando mi error, encerrada afrontando lo tedioso de la prisión, lejos de mis hijos que es lo que mas me duele, porque estan creciendo, viviendo y afrontando muchas situaciones sin mi apoyo, comprensión y amor de madre que solo yo como madre puedo dar. Los hechos que desencadenaron mi captura, fue estar con las personas y lugar equivocado, pues, no fue mi intención dañar a la sociedad, no actue con ese proposito, pero en ese momento estaba en una relacion sentimental con uno de los aqui implicados y me vi inmersa en este

gran problema que me lleva aproximadamente 3 años en prisión.

A su vez su Señoría, quiero por favor tenga en cuenta la postura que la Sala de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP-15806-2019 de Noviembre de 2019, de radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la Conducta Punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

"...III Contemplada la Conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la Sentencia Condenatoria, este es SOLO UNO de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el COMPORTAMIENTO DE EL PROCE-SADO EN RECLUSIÓN, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la Pena privativa de la Libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

... POR TANTO, LA SOLA ALUSIÓN A UNA DE LAS FACETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, ESTO ES, EN EL CASO CONCRETO, SOLO AL BIEN JURÍDICO, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVO SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de Ejecución de Penas no pueda referirse a la lesividad de la Conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...).

También a su vez, en la Sentencia, STP10556/2020, emitida dentro del Radicado 113803 de 24 de Noviembre de 2020, dice:

..."Contemplada la Conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la Sentencia condenatoria, este es SOLO UNO de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la Libertad Condicional, PUES ESTE DATO DEBE ARMONIZARSE CON EL COMPORTAMIENTO DEL

PROCESADO EN PRISIÓN Y LOS DEMÁS
ELEMENTOS ÚTILES QUE PERMITAN
ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR
CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVA-
TIVA DE LA LIBERTAD, por ejemplo la
participación de el condenado en activi-
dades programadas en la estrategia
de readaptación social en el proceso
de RESOCIALIZACIÓN...

Por su parte, la Corte cita una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad.

Dice la Corte Suprema:

"... Así pues, la GRAVEDAD DEL DELITO, POR SU ASPECTO OBJETIVO Y SUBJETIVO (valoración legal, modalidades y móviles), ES UN INGREDIENTE IMPORTANTE EN EL JUICIO DE VALOR QUE CONSTITUYE EL PRONÓSTICO DE READAPTACIÓN SOCIAL, pues el fin de la ejecución de la Pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general.)"

Corte Suprema de Justicia, Sentencia de
27 de Enero de 1999 M.P. Jorge Anibal
Gomez Gallego.

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la Conducta Punible como requisito para otorgar la Libertad Condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas desconozca el DEBER DE EL ESTADO DE ATENDER A LAS FUNCIONES DE RESOCIALIZACIÓN Y PREVENCIÓN ESPECIAL DE LA PENA, contenidas en el numeral 3° del Artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 6° del Artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

"Sentencia C-757 de 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado".

Lo anterior lleva necesariamente y rogar nuevamente reconsidere de una forma positiva mi beneficio de Libertad Condicional, ya que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena, exigido por la normativa, el arraigo familiar y social que fue demostrado, mi conducta está en ejemplar, nunca he tenido ningún llamado de atención y en cuanto a reparación mi condena, no tiene este monto, lo que denota que he cumplido los PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONA-

LIBERTAD, Y RAZONABILIDAD DE LA PENA, y yo llevo un importante tiempo privada de la libertad y el fin de la Pena de prisión ya cumplió su efecto en mí, tengo una excelente labor reeducadora, no tengo antecedentes de ningún tipo, pues no soy proclive a el delito, y mi espíritu esta en salir adelante con mis hijos que tanto me necesitan.

Señora Juez, quiero porfavor tambien tenga en cuenta que a (2) dos personas que fueron condenadas, por la misma investigación, que realmente no conozco a ellas, se les otorgó el subrogado de Libertad Condicional, pido que en este caso se estudie y se me otorgue este beneficio ya que según el Art 13 Ley de Leyes C.P. tenemos las mismas garantías, derechos y deberes y de esta forma no ver vulnerados ninguno de mis derechos.

Anexo de igual forma la clasifico y faje que me encuentro en la Reclusión que es Alta Seguridad mediante Acta N° 129-009-2022, que demuestra nuevamente mi labor reeducadora, que en mí a causado alto impacto positivo, porque aquí, no solo he aprendido nuevas labores de ingreso, sino realmente he conocido a un DIOS grande poderoso y que solo el sabe como y porque hace sus cosas, no reniego la voluntad de

Dios, ni lo que el hace en mí, sino pido piedad y misericordia por parte de El, y que en ustedes por favor me den una oportunidad de recuperar mi libertad y hacer las cosas bajo el temor de Dios sin infringir ninguna norma ni Ley.

Araigo familiar y social: Ciudadela Mia Bloque
5 Apartamento 102 de la Ciudad de Quibdo.
Celular 3215473417.

A cargo de: Ana Beatriz González Guardia

Agradezco su atención prestada y quedo atento a una pronta y positiva respuesta y me despido no sin antes desearles éxitos y Bendiciones en sus labores diarias.

Cordialmente: Diana Murillo
Diana Maria Murillo Gonzalez
TD 76481.
NUI 1031715
Patio 3
R.M.
Buen Pastor
Bta
C.C. 1030616020

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 15 de Febrero de 2022

Señor(a):

MURILLO GONZALEZ DIANA MARIA

N.U 1031715

Ubicación: PABELLON 3, PISO 3, PASILLO 1, CELDA 14

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la fase de tratamiento

ALTA SEGURIDAD

mediante Acta No.

129-009-2022

del

15/02/2022

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Estrategias de intervención

1. sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado programa responsabilidad integral con la vida (riv).
2. asistir a las sesiones o encuentros de mesas redondas del programa misión carácter.
3. participar en los encuentros deportivos, recreativos y culturales
4. asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.
5. realizar reuniones en donde se refuerce la información del reglamento interno del eron custodia y vigilancia seguridad

Objetivos:

Objetivos de intervención

1. reducir los niveles de autoengaño y fortalecer el comportamiento y competencias sociales de los internos el programa responsabilidad integral con la vida (riv).
2. transformar con un carácter comprometido y de alta exigencia ética, nuestro mundo inmediato y abrir la construcción de cultura sana, productiva y próspera en todos sus aspectos desde lo material hasta lo ético. programa misión carácter.
3. motivar a la ppl vinculándose activamente de las actividades de recreación, cultura y deporte, promoviendo el cuidado de la salud física, emocional, mental y social a través de los diferentes encuentros deportivos, recreativos y culturales.
4. motivar la superación del ppl vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rele su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades área laboral o educativa.
5. cumplir a cabalidad el reglamento interno del eron por medio del acatamiento de la norma a través de la buena convivencia al interior del penal. custodia y vigilancia- seguridad

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

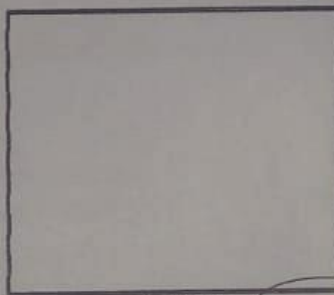
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Criterio de Éxito :

Criterios de éxito

1. desarrollo del programa, participación en las sesiones dentro del módulo y obtener reportes positivos del programa responsabilidad integral con la vida (riv).
2. realiza los talleres programados en el programa misión carácter.
3. disminución de autoreportes sobre los niveles de ansiedad, depresión y otros síntomas asociados, atención psicológica individual.
4. haber participado en las actividades de los encuentros deportivos, recreativos y culturales.
5. realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño del sistema de oportunidades.
6. participar en el 100% de las capacitaciones convocadas para identificar el reglamento interno del eron, custodia y vigilancia- seguridad

El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido,
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

DIANA MARIA MURILLO GONZALEZ

Nombre del Interno

ERIKA PILAR VARGAS RAMIREZ

Funcionario que Comunica